

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 63 DE 1993 (agosto 12)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla y exalta la extraordinaria labor en beneficio de la educación del Departamento de la Guajira, con el nobilísimo empeño de estimular la cultura de la región, difundir y defender el respeto a la ciencia, las libertades, la formación de los mejores valores y el progreso departamental.

ARTICULO 2º El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y a los estudiantes, bajo cuyos signos e inspiración se ha construido la identidad y respetabilidad que le ha ganado el reconocimiento de la comunidad educativa en general.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación apropiará las partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar en la sede del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla las siguientes obras:

- Reparación total de la actual planta física.
- Construcción y dotación de nuevas instalaciones que permita tener por lo menos 10 (diez) nuevas aulas, para clases; un salón para profesores y un salón para biblioteca.
- Definición de amplias y mejores zonas de recreación.
- Proveer al colegio de una dotación que incluya una planta eléctrica con suficiente capacidad en relación con la amplitud del

colegio; dos (2) buses nuevos; nuevos laboratorios de química, física y biología e implementos para la educación física, al igual que la actualización de los títulos para la biblioteca.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

LEY 64 DE 1993 (agosto 12)

por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los estudios que se adelantan en las Escuelas Técnicas para la formación de constructores podrán ser cursados dentro de las modalidades de Educación a Distancia que establezca el Gobierno Nacional. En este caso, la práctica de que trata el literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975 será de cuatro años.

Las personas que sin haber adelantado los estudios señalados en el inciso 1º, literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975 también podrán obtener certificado para ejercer la profesión de Técnico

Constructor si hasta la fecha la han ejercido por un lapso no inferior a diez años, comprobados por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados. Para este efecto se establece un plazo de tres años, contados a partir de la sanción de la presente Ley, para que se acrediten los requisitos exigidos.

ARTICULO 2º El Comité Nacional de Técnicos Constructores será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la profesión de Técnico Constructor, especialmente en lo concerniente al ejercicio de la misma para el desarrollo del país.

ARTICULO 3º Los Técnicos Constructores que posean el correspondiente certificado que los acredite como tales, podrán inscribirse